

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00466-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: William de Jesús Idárraga Orozco
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 057

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 03 de noviembre de 2022 (fls. 186-210 del presente cuaderno), la cual Confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 03 de agosto de 2017 por esta Corporación.

RECONÓCESE personería al abogado **BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME** (C.C. N°1.083.027.098 y T.P. N°312.933), como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente (págs. 213-224 anverso C.1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

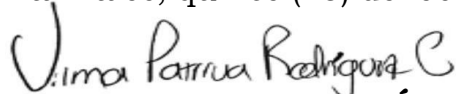


AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00181-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mary Luz Botero Hernández
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación del Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 058

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 27 de octubre de 2022 (fls. 156-160 del presente cuaderno), la cual Revocó la decisión proferida mediante audiencia del 21 de febrero de 2019 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, pase a despacho el expediente para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

17001-33-33-001-2017-00337-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 052

Encontrándose a Despacho el proceso **CONTRACTUAL** promovido por la **FUNDACIÓN SERVICIO DE ALIMENTACIÓN BALANCEADA “SABEC”**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA (CALDAS)**, para dictar fallo de segundo grado en razón de la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 1° Administrativo de Manizales, advirtió el Despacho la posible ocurrencia de una nulidad procesal; esto, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto con el cual la E.S.E. demandada adjudicó a la señora BEATRIZ ELENA MEDINA MACHADO el contrato de suministro de alimentos (desayuno, almuerzo y cena) a pacientes hospitalizados y al personal asistencial que desarrolla labores en la entidad; así mismo, que se anule el acuerdo contractual, se reparen los perjuicios causados a la accionante y se liquiden los intereses moratorios a que haya lugar.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dispone a la letra:

“**Art. 171.** Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)” /Resalta el Tribunal/.

En el sub lite, una de las pretensiones es precisamente, que se declare la nulidad del contrato de suministro N° 118 de 2017, en el que es parte la señora BEATRIZ

ELENA MEDINA MACHADO; y los hechos que fundamentan esta pretensión se refieren, en esencia, a que la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, presuntamente evaluó la oferta de quien finalmente resultó adjudicataria del proceso de selección, la señora MEDINA MACHADO, pese a que según, afirma la demandante, su propuesta estaba incompleta por adolecer de uno de los ítems necesarios para su presentación, por lo que debía ser descalificada.

Pese a lo anterior, el operador judicial *A quo* no dispuso desde una etapa temprana del proceso la vinculación al trámite de la señora BEATRÍZ HELENA MEDINA M., la que, ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones formuladas por la FUNDACIÓN SERVICIO DE ALIMENTACIÓN BALANCEADA “SABEC”, podría verse directamente afectada, de lo que insurge el interés que tendría en el proceso.

A juicio de este Despacho, la situación descrita se enmarca en una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que en su numeral 8, señala:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”/Resaltado fuera de texto/

Por ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, el Tribunal puso en conocimiento de la causal de nulidad mencionada a la señora **BEATRIZ ELENA MEDINA MACHADO**, para que, de así considerarlo, eventualmente alegara la de nulidad. A folio 175 obra la constancia de que la señora MEDINA MACHADO, tercera con interés, fue debidamente notificada del auto en mención, sin que haya presentado pronunciamiento alguno dentro del término legal, conforme consta en la nota secretarial del folio siguiente.

En ese orden, atendiendo el mandato consagrado en el canon 137 del C.G.P., se tendrá por saneada la nulidad.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

DECLÁRASE saneada la nulidad por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora BEATRIZ ELENA MEDINA MACHADO, en su condición de tercera con interés dentro del proceso **CONTRACTUAL** promovido por la **FUNDACIÓN SERVICIO DE ALIMENTACIÓN BALANCEADA “SABEC”** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA (CALDAS)**.

Ejecutoriado este proveído, **REGRESE** el expediente a despacho para proferir fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00335 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Diana Cristina Restrepo Agudelo, Héctor Jimmy Rivera Agudelo y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a requerir a las entidades demandadas.

En el documento 26 del expediente digital el Contador de este Tribunal informa que: *“desde el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Caldas, se ha realizado la conversión del Título Judicial No. 418030001381394, hacía la cuenta judicial No. 170011001102 del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Caldas, por valor de \$ 2.634.628.960, correspondiente al proceso con radicado 17001-23-33-000-2019-00335-00, para lo cual se genera nuevo título judicial 418030001384972”.*

Mediante auto interlocutorio 397 de 9 de diciembre de 2022 se expone la existencia de consignación de Título Judicial No. 418030001381394, realizada el día 28 de noviembre de 2022, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 170011001101 correspondiente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Caldas, por valor de \$ 2.634.628.960; pero que esos recursos correspondían a este Despacho donde se

tramita el proceso de la referencia, y se solicita al Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, la Conversión del Título 418030001381394 a la Cuenta Judicial No. 170011001102 del Despacho 02 Tribunal Administrativo de Caldas, para continuar con los trámites respectivos; realizándose efectivamente la conversión del Título de esa manera.

Sumado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega del título judicial, el cuas está por valor de \$2.634.628.960.00.

Por lo expuesto, se requiere a las demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan informar:

- ¿Cuál de las dos entidades hizo la consignación de dinero como título judicial al proceso de referencia?
- ¿Se sirva precisar en razón a qué se hizo la consignación mencionada?
- Allegue copia de la liquidación que sirvió de sustento para la suma de dinero que fuera consignada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Requerir a las demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan informar:

1. ¿Cuál de las dos entidades hizo la consignación de dinero como título

judicial al proceso de referencia?

2. ¿Se sirva precisar en razón a qué se hizo la consignación mencionada?
3. Allegue copia de la liquidación que sirvió de sustento para la suma de dinero que fuera consignada.

Segundo: Una vez allegadas las respuestas mencionadas **continuar** con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe09751f4650e407155460ca190583abbc1c7db732c74fe4556f333562949d**

Documento generado en 15/02/2023 07:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 037

RADICADO	17-001-23-33-000-2019-00036-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SOLEDAD LÓPEZ MONTOYA
ACCIONADO	ASSBASALUD E.S.E.

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial que obra en los folios 566 y 567 del cuaderno No. 1A, con el cual, solicita el apoderado de la parte actora se corrija el auto del 14 de febrero de 2023, en el sentido de que la parte accionada es ASSBASALUD E.S.E. y no la DIAN.

En atención a la solicitud, encuentra este Despacho que, de manera involuntaria, en la providencia dictada en la fecha en mención, erró en la determinación correcta de la entidad accionada, lo que torna necesario corregir el yerro.

El artículo 286 del C.G.P, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En este orden, con fundamento en el precepto reproducido, aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, habrá de corregirse el proveído dictado el 14 de febrero del año avante, en el sentido que la entidad accionada es únicamente ASSBASALUD E.S.E.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia dictada el 14 de febrero de 2023 dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió SOLEDAD LOPEZ MONTOYA, en el sentido de que la entidad accionada es ASSBASALUD E.S.E.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



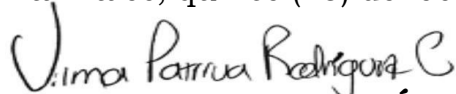
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 026
Fecha: 16 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00070-00
Acción: Acción Popular
Accionante: Diana Leticia Holguin Holguin
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Corpocaldas, Departamento de Caldas, Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 059

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo “Sección Primera”, en providencia de 19 de agosto de 2022 (Fls. 50-92 anverso del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia el 30 de octubre de 2020 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2019-00607-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CERVECERÍA UNIÓN S.A.
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 05 de mayo de 2022 (folios 105 a 108 Vto. del cuaderno No. 1), por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 09 de agosto de 2021.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación realícense las liquidaciones respectivas dentro del proceso y archívese previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 026
Fecha: 16 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA MERY RAMÍREZ LEÓN
ACCIONADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de septiembre de 2022 (archivo 5 de la carpeta trámite de segunda instancia CE), por medio de la cual se revocó la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 12 de agosto de 2021.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación realícense las liquidaciones respectivas dentro del proceso y archívese previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 026

Fecha: 16 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 025

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00095-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: UGPP
Demandados: Pedro Antonio Bernal Ariza

I. ANTECEDENTES

La parte **demandante** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 2 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 9 de diciembre de 2022¹ y el 13 de enero de 2023; que la parte **demandante** presentó el recurso de apelación el 14 de diciembre de 2022, esto es, de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

¹ Día siguiente a la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 026

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00324-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Industria Ecológica del Reciclaje SAS
Demandados: DIAN

I. ANTECEDENTES

La parte **demandada** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 20 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 26 de enero¹ y el 8 de febrero de 2023; que la parte **demandada** presentó el recurso de apelación el 31 de enero de 2023, esto es, de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

¹ Día siguiente a la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 023

Radicado: 17-001-33-39-006-2022-00013-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Luis Fernando Gutiérrez Marín
Demandados: Nación - Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 27 de enero de 2023 se decidió en segunda instancia el asunto de la referencia revocando la sentencia de primer grado y disponiendo negar las pretensiones formuladas por la parte actora, proveído respecto del cual la **parte demandante**, formuló recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia mediante memorial arribado el 02 de febrero siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 257 del CPACA dispone que, *“El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos (...)”* agregando que, *“En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía”*. En cuanto al trámite del recurso extraordinario, el artículo 261 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.

Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso extraordinario, transcurrió entre el 31 de enero¹ y el 13 de febrero de 2023; y que la parte **demandante** presentó el recurso extraordinario el 02 de febrero de 2023, esto es, de forma oportuna.

Por lo tanto, atendiendo a su oportunidad y procedencia será concedido el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte **demandante** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

¹ Día siguiente a la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 29

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00089-00
NATURALEZA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADOS: CARMENZA SÁNCHEZ QUINTERO Y OTROS

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se concedió amparo de pobreza a la señora Carmenza Sánchez Quintero, por lo cual se designó al abogado **Fernando Duque García**, quien no se presentó para aceptar o negar su designación. Por lo tanto, se releva de la designación.

Teniendo en cuenta lo anterior **se designará** como apoderado al abogado **Richard Gómez Vargas**¹ para que ejerza la representación judicial de la demandada en el asunto que se tramita en este Despacho.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 154 del CPACA, *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Por los expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Se designa al abogado **Richard Gómez Vargas**, para que ejerza la representación judicial de la demandada en asunto que se tramita en este Despacho. Los efectos de esta gracia serán los establecidos en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Segundo: Por la Secretaría del Tribunal notifíquese personalmente esta providencia al abogado designado, haciéndole las advertencias legales correspondientes, en especial las contenidas en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, y que cuenta con **un (1) día hábil** para contestar la demanda, una vez acepte el nombramiento.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ Correo electrónico: richard_eu@yahoo.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00116-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	VICTORINA PADILLA MONTES Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE ANSERMA Y OTROS

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 04 de noviembre de 2022 (archivo 4 ubicado en la carpeta de trámite Consejo de Estado apelación auto del expediente electrónico), por medio de la cual se confirmó el auto del 23 de junio de 2022 emitido por esta corporación.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 026
Fecha: 16 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 027

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00216-00
Naturaleza: Nulidad (simple)
Demandantes: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras –
Asobancaria
Demandados: Municipio de la Dorada

I. ANTECEDENTES

La parte **demandante** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 20 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión*

del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)"(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, trascurió entre el 26 de enero¹ y el 8 de febrero de 2023; que la parte **demandante** presentó el recurso de apelación el 6 de febrero de 2023, esto es, de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

¹ Día siguiente a la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 028

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00250-00
Naturaleza: Controversia Contractual
Demandantes: Medimás EPS en Liquidación.
Demandados: Hospital San José de Caldas ESE

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el auto del 3 de febrero de 2023, a través del cual la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, transcurrió entre el día 7¹ y el 9 de febrero de 2023; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 9 de febrero de 2023, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 024

Radicado: 17001-23-33-000-2022-00270-00
Naturaleza: Nulidad Electoral
Demandante: Jaime Eduardo López Giraldo
Demandados: Universidad de Caldas, David Alejandro Ramírez Marín y Gabriel Gallego Montes.

Por considerarse procedente, de conformidad con lo establecido el artículo 182A y 283 del CPACA, se procede a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento. De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo que la Universidad de Caldas no planteó excepciones con las que pretenda terminar anticipadamente el proceso, y que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones del artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario indicar que los medios exceptivos planteados corresponden al fondo del asunto y serán resueltos en la sentencia que se profiera.

3.- Fijación del Litigio:

3.1. Controversia entre las partes.

La parte demandante considera que, los actos demandados en los que fueron nombrados el representante *Ad – hoc* del Consejo Académico de la Universidad de Caldas ante el Consejo Superior y su suplente, se encuentran viciados de nulidad por cuanto: i) El acto de elección se llevó a cabo sin la presencia de los decanos de las Facultades de Salud, Artes y Humanidades y Ciencias Agropecuarias, con lo que violaron los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Constitución y del numeral 3 del artículo 13 del Estatuto General de la Universidad; ii) que en las sesiones del 31 de agosto y 7 de septiembre de 2022 solo estuvieron presentes 8 representantes habilitados, lo cual no constituye las 2/3 del quorum válido para esa elección; y iii) que el señor Waldir Yaklod Achury Ramírez no tenía la calidad de estudiante con matrícula vigente, por lo tanto su voto no debió ser tenido en cuenta en el acto de elección.

Por su parte, la Universidad de Caldas considera que en la sesión del 31 de agosto de 2022 el Consejo Académico decidió sobre el nombramiento de los representantes *ad hoc* de ese Consejo ante el Consejo Superior con nueve consejeros activos, de los cuales 6 votaron a favor de la elección de las personas hoy demandadas, es decir la decisión se tomó con la mayoría que exige el artículo 18 del Reglamento Interno, esto es una mayoría simple. Agregando además que, la participación de Achury Ramírez no afecta el quórum y mayoría

reglamentaria, es decir, sin su presencia y el sentido de su voto, de todas formas se hubieran adoptado de manera legítima y acorde al reglamento.

3.2. Problemas jurídicos:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Se encuentra viciado de nulidad el acto de nombramiento de los representantes ad hoc del Consejo Académico de la Universidad de Caldas ante el Consejo Superior de esa institución, en tanto la decisión se adoptó sin la presencia de 3 decanos?

¿El acto de elección se encontraba debidamente conformado por las 2/3 partes del quorum decisorio, o bien la participación del estudiante Waldir Yaklod Achury Ramírez afectaba dicho quorum?

4.- Decreto de pruebas:

➤ Parte Demandante

Documentales:

-. Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos digitales: "04 Anexo Resolución27Acta24 31 agosto 2022S4995"; y "010AnexosAdicionDemanda".

Prueba que se niega:

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Secretaría General de la Universidad de Caldas para que se allegara el acta y audio de la sesión del Consejo Académico del 7 de septiembre de 2022; de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **niega su práctica**, por considerarse innecesaria, toda vez que en el expediente, reposa copia de la Resolución 28 correspondiente al "Acta 25 del 7 de septiembre de 2022", en cuyo contenido se encuentran consignados los argumentos y fundamentos a través de los cuales se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución 27 del 31 de agosto de 2022, con lo cual se satisface lo solicitado por la parte actora.

➤ Parte Demandada

-. Universidad de Caldas

Documentales:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo digital "022AnexosContestacionUniversidadDeCaldas".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

-. **Los demandados** David Alejandro Ramírez Marín y Gabriel Gallego Montes, no contestaron la demanda.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Fijar el litigio en los términos indicados.

Tercero: Incorporar como prueba, los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos digitales: "04 Anexo Resolución27Acta24 31 agosto 2022S4995"; y "010AnexosAdicionDemanda"; así como los aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo digital "022AnexosContestacionUniversidadDeCaldas" "03AnexosContestDda".

Cuarto: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante.

Quinto: Conforme al artículo 182A¹ del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar teniendo en cuenta el turno en que ingrese a Despacho.

Sexto: Se reconoce **personería** para actuar como apoderado judicial de la Universidad de Caldas, al abogado Juan David Restrepo Restrepo, quien se identifica con cédula No. 1.053.858.792 y tarjeta profesional No. 368.644 del C.S.J.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ Aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA

17-001-23-33-000-2022-00288-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 055

De conformidad con lo establecido en el precepto 121 del Decreto 1333 de 1986, aplicable al *sub lite* ante la falta de regulación expresa en la Ley 136 de 1994, **SE ABRE A PRUEBAS** el trámite de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE VALIDEZ** formulado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto al Acuerdo Municipal N°013 de 14 de octubre de 2022, *‘POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EN EL ARTÍCULO PRIMERO EL ACUERDO 008 DEL 21 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DE NEIRA, CALDAS PARA QUE A NOMBRE DEL MUNICIPIO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, REALICE LA CESIÓN A TÍTULO GRATUITO MEDIANTE LA MODALIDAD DE SUBSIDIO EN ESPECIE Y/O EN DINERO PARA TRANSFERIR A TÍTULO DE APORTE FIDUCIARIO AL PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE SE CONSTITUYA’*, acto proferido por el concejo municipal de esa entidad territorial.

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados por ese ente territorial con la solicitud, las que reposan en el expediente digital en los documentos PDF N° 3 a 8.

- **MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS)**

NIÉGASE por superflua, la solicitud de decretar informe escrito bajo juramento a cargo del presidente del Concejo de Neira (Caldas), dirigido a establecer el reparto del informe de ponencia del primer debate en comisión, las fechas de los debates y la publicidad del acuerdo municipal *sub iudice*

(PDF N° 20, pág. 16), en la medida que se trata de aspectos cuya acreditación es susceptible de darse mediante los documentos que ya integran el expediente.

RECONÓCESE personería a los abogados ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO (C.C. N° 75.086.934 y T.P. N° 116.906) y JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA C.C. N° 1.053.826.788 y T.P. N° 290.823), como apoderados principal y sustituto, en su orden, del MUNICIPIO DE NEIRA, en los términos del poder a ellos conferido (PDF N° 22-23).

Ejecutoriado este proveído, **PASE** el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00289-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 056

De conformidad con lo establecido en el precepto 121 del Decreto 1333 de 1986, aplicable al *sub lite* ante la falta de regulación expresa en la Ley 136 de 1994, **SE ABRE A PRUEBAS** el trámite de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ**, formulado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** respecto del Decreto N°076 de 8 de septiembre de 2022, ‘Por el cual se delegan funciones del Alcalde’, acto proferido por el mandatario municipal de Risaralda (Caldas).

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados por ese ente territorial con la solicitud, que reposan en el expediente digital en el documento PDF N° 3.

- **MUNICIPIO DE RISARALDA (CALDAS)**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados por este ente territorial con su pronunciamiento, que reposan en el expediente digital en los documentos PDF N° 13 a 15.

RECONÓCESE personería al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO (C.C. N°75.086.934y T.P. N°116.906) como apoderado del MUNICIPIO DE RISARALDA, en los términos del poder a él conferido (PDF N° 12, págs.1-2).

Ejecutoriado este proveído, **PASE** el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circular initial followed by several loops and a final flourish.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00304-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

A.I. 054

Con la demanda CONTRACTUAL presentada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra el GRUPO SYC S.A.S, la accionante formuló los siguientes llamamientos en garantía:

❖ AL CONSORCIO CEYCONTROL (PDF N° 4): basado en que entre dicha unión consorcial fungió como interventora técnica, administrativa, financiera, económica, ambiental y legal del contrato de obra y suministro que constituye el objeto principal de la demanda, suscrito entre el ente territorial y el GRUPO SYC S.A.S., por lo que le correspondía vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la contratista, cuyo presunto incumplimiento se demanda en el *sub lite*; por modo, pretende que la llamada en garantía asuma los eventuales perjuicios que el departamento deba pagar, en el evento de una sentencia desfavorable.

❖ A la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (PDF N° 5): indicando el DEPARTAMENTO DE CALDAS que la citada compañía expidió la póliza BCH100006415, vigente desde el 12 de junio de 2019 hasta el 30 de agosto de 2023, con el fin de amparar los perjuicios que cause el eventual incumplimiento del interventor CEYCONTROL S.A.S, quien como lo anotó la accionante, debía vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista GRUPO SYC S.A.S, razón por la cual pide que sea llamada en garantía para que asuma cualquier riesgo amparado en el contrato de seguro, que llegue a materializarse en el curso del proceso, y responsa hasta el valor de los montos asegurados.

❖ A la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (PDF N° 6): esta vez con base en la póliza M - 100099605 vigente desde el 12 de junio de 2019 hasta el 30 de agosto de 2025, que ampara al DEPARTAMENTO DE CALDAS de los perjuicios por

el eventual incumplimiento del contratista GRUPO SYC S.A.S., por lo que impetra que la aseguradora responda hasta el tope de los montos asegurados por cualquier riesgo amparado en la póliza que pueda materializarse en el curso del proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 225 del C/CA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*, disponiendo seguidamente que el escrito deberá contener el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, la indicación del domicilio, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, así como la dirección de notificaciones personales.

En este caso, los escritos de llamamiento satisfacen los postulados de ley, además, fueron anexados los contratos de interventoría y de seguro que soportan las solicitudes de vinculación, aunado a que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ de vieja data ha avalado la posibilidad de que el demandante formule llamamiento en garantía a la par de la presentación de la demanda, lo que fuerza a su admisión.

Es por ello que,

RESUELVE

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTENSE** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** al **CONSORCIO CEYCONTROL** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL**.

¹“(…) [E]l artículo 225 del CPACA determina que el llamado en garantía puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, **a partir de lo cual se concluye que el llamamiento en garantía no corresponde a una facultad exclusiva de una parte procesal y, por el contrario, tanto el demandante como el demandado pueden solicitarlo, siempre que se cumplan los requisitos**” /Resalta el Tribunal/. (Auto de 14 de abril de 2021, M.P. Alberto Montaña Plata, Exp. 25000-23-36-000-2019-00529-01(65832).

NOTIFÍQUESE personalmente a las llamadas en garantía, conforme lo disponen los artículos 198 numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021), anexando copia digital de este proveído, de la demanda y del escrito de llamamiento respectivo.

Las llamadas en garantía podrán responder al llamamiento dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS**, a través del correo "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co", único buzón habilitado para la recepción de memoriales, por lo que cualquier escrito remitido a otra dirección, se tendrá como no presentado. Conforme al artículo 227 del C/CA, el llamado podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que quiera hacer valer (inc. 2° del art. 66 del CGP (Código General del Proceso)).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2022-00304-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 053

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda CONTRACTUAL que promueve el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contra la sociedad **GRUPO SYC S.A.S**, con la cual también formula llamamiento en garantía al **CONSORCIO CEYCONTROL** y a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS**, sobre los cuales se resolverá en auto separado.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.

5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437/11, y dentro del término de traslado de la demanda, se sirva allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTESE** a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones contenidos en el libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm. 2 de la Ley 1437/11.

RECONCÓCESE personería al abogado DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ (C.C. N° 1.053.784.294 y T.P. N° 222.572), como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra en los documentos digitales N° 16 y 17, entendiéndose revocado el mandato inicialmente conferido a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.I. 126

Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00387-03
Demandante: Jorge William Cardona Ramírez.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 28 de Septiembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 4 de Noviembre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lina María Hoyos B.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 15 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2017-00228-02
Demandante: DIANA MARCELA LOAIZA CIRO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 025

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de octubre de 2022 (Archivo PDF 40 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 31 de octubre de 2022 (Archivo 42 y 43 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (26-10-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 26

FECHA: 16/02/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 15 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00432-02
Demandante: ALBA EDITH ALDANA VALENCIA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 026

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de septiembre de 2022 (Archivo PDF 123 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 18 de octubre de 2022 (Archivo 125 y 126 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (04-10-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 26

FECHA: 16/02/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 40

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	17 001 23 33 000 2016 00923 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Teresa del Carmen García Ramírez y Natalia Gómez García
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Caldas

Ingresa el expediente a despacho con la constancia secretarial que antecede y para resolver se **considera**,

Revisado el extracto de depósitos judiciales del Despacho 02 de este Tribunal, del 29 de diciembre de 2022, a través del portal de la página web del Banco Agrario de Colombia, se registra la constitución de un (1) depósito judicial a cargo del proceso de la referencia, por valor total de \$3'658.944 consignado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional. Dicho valor corresponde al pago de la condena impuesta a dicha entidad en favor de la parte demandante, señoras Teresa del Carmen García Ramírez y Natalia Gómez García, mediante sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 22 de marzo de 2019, confirmada por el Consejo el 25 de septiembre de 2020.

El referido depósito no se efectuó a nombre de una persona en particular (demandantes o apoderado judicial) pero sí se deja claramente señalado que responde al pago de la condena impuesta en favor de las referidas demandantes dentro del proceso radicado bajo el número 17 001 23 33 000 2016 00923 00.

El Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de las demandantes, con facultad expresa para recibir de conformidad con el poder a él conferido dentro del proceso, solicita la expedición del título de depósito judicial, por medio del cual se cancelan las sumas de dinero a órdenes del Despacho, en el proceso de la referencia, en cumplimiento del fallo. Se sirve precisar que, la cuenta bancaria que se aporta para efectos de la consignación de los recursos (Cuenta corriente No. 009469996053 de Davivienda), corresponde a la firma ACOPRES S.A.S., de la cual él es el representante legal de conformidad con el Certificado de Cámara de Comercio que también aporta.

A fin de resolver lo pertinente sea lo primero indicar que, en punto a los depósitos judiciales el Consejo Superior de la Judicatura determinó en el artículo noveno del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 “(...) los despachos y las dependencias judiciales tienen la obligación de manejar, administrar y transar los depósitos judiciales a su cargo, a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales que para dicho efecto desarrolló el Banco o del aplicativo o software que lo reemplace”.

En lo relativo a las órdenes y autorizaciones de pago con abono a cuenta de los depósitos se acordaron las siguientes condiciones operativas (...)

Artículo 13. Orden y autorización de pago. *Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.*

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. *Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio (...).*

Conforme a las directrices atrás señaladas, se verifica que la solicitud de pago del depósito judicial o título No. 418030001389108 por valor de \$3.658.944,00 consignados a órdenes de este Tribunal, reúne las condiciones para que se proceda a ordenar el pago del mismo, con abono a cuenta; de igual manera se corrobora la facultad de recibir conferida por las demandantes al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila (Artículo 77 Código General del Proceso).

Por lo tanto, se

Resuelve

1º Ordenar el pago del depósito judicial No. **418030001389108**, consignado a órdenes de este Tribunal, al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **con abono a cuenta**, cuenta corriente # **009469996053** de Davivienda, a nombre de “Asesoría y Cobro de Prestaciones Sociales ACOPRES S.A.S” representada legalmente por el **Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila**, por valor de tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$3.658.944,00) m/cte.

2º Utilícense los medios correspondientes para la efectividad de la transacción ordenada, de conformidad con los Acuerdos PCSJA17-10784 del 26 de septiembre de 2017, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d44fd7351ff95a977744549d0efb5bad083c597b527cfa65e570b835d7b717**

Documento generado en 15/02/2023 07:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>